

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miercoles 25 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903—Num. 267

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trim. s. r. e.
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23)

Ministerio de Agricultura, Industria

Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

En vista de las dudas surgidas, y que han sido objeto de consulta a este Ministerio, respecto a si los que se dedican a la caza de pájaros no insectívoros, empleando, con exclusión de las armas de fuego, los medios que define el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, deben ir provistos al efecto de la correspondiente licencia de caza.

Considerando que el art. 28 de la expresada Ley de Caza dispone terminantemente, que únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza, lo cual no da lugar a duda alguna respecto a si la caza, aunque sea sin armas de fuego, puede efectuarse sin licencia:

Considerando, a mayor abundamiento, que en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre de 1895, que se halla en todo vigor, se encarga muy encarecidamente a los Alcaldes y a la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de los infractores de la Ley de Caza, exigiéndoles el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a las licencias para uso de armas de caza y para cazar, sin excluir a clase alguna de cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, debiendo estar provistos de la correspondiente licencia; y, en la actualidad, con arreglo a lo prevenido en el art. 93 de la Ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, según sea la clase de cédula personal del cazador.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver por vía de aclaración del particular de que se trata y en evitación de los perjuicios y

cuestiones que por errónea interpretación en la materia pudieran ocasionarse, que todo el que ejercite el derecho de cazar tiene, sin excepción alguna, que ir provisto de la correspondiente licencia, con arreglo a las prescripciones claras y terminantes de la vigente Ley de Caza y del art. 93 de la del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en todo su vigor también; y sin que se hallen, en manera alguna, excluidos de su estricto cumplimiento los que se dedican a la caza de pájaros no insectívoros durante la época en que ésta pueda realizarse y por los medios definidos en el párrafo segundo del art. 20 de la vigente Ley de Caza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1903.—Gasset.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con fecha 18 del mes actual, dice a esta Delegación lo que sigue:

«Venciendo en 1.º Enero de 1904 el cupón número 9, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

Primera. Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

Segunda. Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

Tercera. Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a esta Oficina general teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

Cuarta. La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando a los presentadores como resguardo el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Quinta. Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epigrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englovados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de

16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888 no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno «resibí» al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados que por lo que respecta al trimestre de que se trata «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento» rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

Sexta. Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885 en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Séptima. Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan los taladrará, a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destina-

das a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Octava. En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, el cual tendrá presente al bastantearlas, lo dispuesto en la Circular de 18 de Noviembre de 1902.

Novena. Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordeña la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo a la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere el párrafo primero de la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimientos en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que proceda al pago.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 21 de Noviembre de 1903. —El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Gijón

El 24 de Diciembre próximo y hora de las doce, se celebrará en es-

tas Consistoriales ante los Sres. Alcalde y Síndico ó quienes hagan sus veces, actuando Notario público la subasta por grupos para la adquisición de los diferentes materiales que se requieran durante el año de 1904 para las obras municipales por Administración.

Para tomar parte en la licitación se requiere que, durante la primer media hora después de abierto el acto, presenten los licitadores al señor Presidente dentro de pliego cerrado y con las formalidades de ley, la proposición extendida en papel del sello once y acompañada de la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de depósitos, Tesorería provincial ó Depositaria del Municipio en calidad de fianza provisional la cantidad que corresponda á cada grupo, según el cuadro siguiente:

1.º	Grupo	pesetas	500
2.º	»	»	200
3.º	»	»	150
4.º	»	»	100
5.º	»	»	250

La fianza definitiva consistirá en el doble de la provisional.

Los pliegos de condiciones y presupuestos se hallan de manifiesto en Secretaría desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón á 19 de Noviembre de 1903. —El Alcalde en funciones, Menéndez Acebal.

Modelo de proposición

D. N. de N. . . , vecino de . . . , según cédula personal aljunta, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para los contratos de suministros de materiales para las obras del Ayuntamiento de Gijón, durante el año de 1904, se comprometo á proporcionar los correspondientes al grupo . . . (el que sea de los cinco que señala el art. 15) con arreglo á las referidas condiciones y á los precios siguientes . . . (en letra).

Fecha (en letra) y firma del proponente.

R. al núm. 2.531

Alcaldía de Las Regueras

D. Manuel Alvarez Miranda, primer Teniente en funciones de Alcalde presidente del Ayuntamiento de las Regueras.

Hago saber: que este Ayuntamiento y asociados en junta municipal, en sesión extraordinaria del día de hoy, al aprobar el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1904, acordó para cubrir el déficit que en el mismo resulta, gravar las especies de la tarifa segunda del Reglamento de consumos que á continuación se expresan.

20 céntimos el 100 de huevos.
3,28 pesetas, los 100 kilogramos de queso.
2 Id. los 100 id. de leche.
3 Id. los 100 id. de manteca extraída de la leche.
5 céntimos en 100 kilogramos de paja de cereales, yerbas ó plantas para el ganado.

15 Id. en 100 id. de leña.
1,20 pesetas en id. de patatas.
Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean de justicia.

Las Regueras, Noviembre 20 de 1903. —Manuel Alvarez.

R. al núm. 2.542

Alcaldía de Cudillero

Formado el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes, durante dicho plazo.

Cudillero, Noviembre 20 de 1903. —El Alcalde, Alejandro Blanco.

R. al núm. 2.539

Formada la matrícula de industriales para el próximo ejercicio de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría, por término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean procedentes, durante dicho plazo.

Cudillero, Noviembre 20 de 1903. —El Alcalde, Alejandro Blanco.

R. al núm. 2.540

Alcaldía de Colunga

Formada la matrícula de subsidio industrial de este concejo para el año de 1904, se halla expuesta al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante este tiempo pueda ser examinada por los interesados, quienes podrán formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Colunga 20 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, José María Sánchez.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este concejo, para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por espacio de diez días, para que durante este tiempo puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Colunga 20 de Noviembre de 1903. —El Alcalde, José María Sánchez.

R. al núm. 2.529

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Grado

D. Victor Heres Palacio, Juez municipal de Grado.

Hago saber: que en el juicio á que se refiere este edicto se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Grado á veintitres de Noviembre de mil novecientos tres, D. Victor Heres Palacio, Juez municipal de este término, visto este juicio verbal, instado por D. Ramón R. Cañedo, contra don Bernardino Alonso, vecinos de esta villa, sobre pago de doscientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos de renta de una cuadra, de luz eléctrica y de contribución industrial pagada por su encargo según pacto; y

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado á que pague al demandante las doscientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos, que le reclama con imposición de costas.

Que debo de ratificar y ratifico el embargo preventivo practicado. Y que esta sentencia se notifique al demandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia insertando el encabezamiento y parte dispositiva.

Así lo pronuncio y firmo definitivamente juzgando. —Victor Heres Palacio.

tivamente juzgando. —Victor Heres Palacio.»

Y para notificar al demandado expido el presente en Grado á veintitres de Noviembre de mil novecientos tres. —Victor Heres Palacio. —Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 1.148

D. Victor Heres Palacio, Juez municipal de Grado.

Hago saber: que en el juicio á que se refiere este edicto se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Grado á veintitres de Noviembre de mil novecientos tres, D. Victor Heres Palacio, Juez municipal de este término, visto este juicio verbal instado por D. Ramón R. Cañedo, contra D. Bernardino Alonso, vecinos de esta villa, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de renta por la tahona de la calle del Progreso; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado á que pague al demandante las doscientas cincuenta pesetas que le reclama, con imposición de costas. Que debo de ratificar y ratifico el embargo preventivo practicado. Y que esta sentencia se notifique al demandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, insertando el encabezamiento y parte dispositiva. Así lo pronuncio y firmo, definitivamente juzgando. —Victor Heres Palacio.

Y para notificar al demandado expido el presente en Grado á veintitres de Noviembre de mil novecientos tres. —Victor Heres y Palacio. —Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 1.146

D. Victor Heres, Juez municipal de Grado.

Hago saber: que en el juicio á que se refiere este edicto, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

«En Grado, á veintitres de Noviembre de mil novecientos tres, D. Victor Heres Palacio, Juez municipal de este término, y visto este juicio verbal, promovido por D. Ramón R. Cañedo, contra D. Bernardino Alonso, vecino de esta villa, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de rentas de la casa que habita en la calle del Progreso, de esta villa; y

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado á que pague al demandante las doscientas cincuenta pesetas, con imposición de costas, ratificando el embargo preventivo practicado.

Así por esta sentencia, que se notificará al demandado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva, lo pronuncio, mando y firmo, definitivamente juzgando. —Victor Heres Palacio.»

Y para notificar al demandado se expide el presente en Grado á veintitres de Noviembre de mil novecientos tres. —Victor Heres Palacio. —Por su mandado, Benito Suárez Valdés.

R. al núm. 1.147